



Aclaraciones sobre los comentarios de las asociaciones “Petón do Lobo” y “Ouriol de Anllóns” a la respuesta española de 22/08/2018 en el expediente ACCC/C/2017/153.

- En el epígrafe que comienza en la página 25, los comunicantes afirman que la administración falseó la descripción del proyecto y los riesgos para el medio ambiente del proyecto de la mina de San Finx, aprobando proyectos fraccionados sucesivos, de modo que se permitiría el procesado en las instalaciones del grupo minero San Finx de las menas de minas de toda la región así como el depósito de los residuos del proceso de tratamiento de estos minerales en los depósitos de residuos del Grupo Minero San Finx. A su vez argumentan que esto desvirtuaría lo indicado en la respuesta de 22/08/2018 de que no se trata de un proyecto de una nueva actividad ni es una modificación sustancial de la existente, sino una puesta al día de la documentación de esa actividad. Fundamentan estas afirmaciones en que esta Administración Minera aprobó otros proyectos, entre ellos mencionan el del “Grupo Minero Santa Comba” en 2009 y el proyecto “San Juan” en A Gudiña (Ourense) en los que, según dicen, se contemplan tales actuaciones.

En primer término, hay que subrayar que la actividad que puede ser realizada en San Finx es la especificada en el proyecto aprobado para esta explotación el 28/12/2009. En dicho proyecto no se contempla la posibilidad de procesar menas de otras minas ni de depositar los residuos de dicho procesado. En definitiva, tal posibilidad no ha sido autorizada y por tanto no existe.

En cuanto a los dos proyectos citados, el proyecto aprobado para el Grupo Minero Santa Comba no contempla el traslado de materiales, sino que está previsto el tratamiento del mineral en las instalaciones de la propia explotación. El proyecto referido a la explotación San Juan sí alude a dicho traslado, no obstante lo cual, al no estar autorizado en el propio proyecto de San Finx, no cabe llevar a la práctica tal previsión. En todo caso, este proyecto de la explotación San Juan deriva de un concurso público de derechos mineros caducados de la provincia de Ourense celebrado en 2010, con lo que difícilmente podía preverse el resultado del concurso y del posterior proyecto por los promotores de San Finx.

No obstante el que administrativamente no se haya autorizado esa posibilidad, no es óbice para que esa solución pueda ser técnica, económica y ambientalmente viable, sobre todo teniendo en cuenta que el proyecto de San Finx no prevé, como afirman equivocadamente los comunicantes, la producción de residuos mineros con destino a depósito, ya que los materiales no aprovechables como concentrado son aptos para su comercialización como áridos. En todo caso, la valoración de las posibles repercusiones ambientales del transporte del mineral corresponde al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental a que fue sometido el proyecto San Juan.

- En el epígrafe que comienza en la página 35 cuestionan la afirmación realizada por la Administración Minera de que las balsas de colas, o balsas de lodos (*mining tailings dams*) no son competencia y no fueron autorizadas por esta Administración Minera.

En primer lugar los comunicantes promueven una confusión en la denominación de las instalaciones basada en una traducción errónea de los términos empleados en el informe firmado el 05/12/2017, titulado “Informe en relación con las alegaciones presentadas en el expediente de solicitud de autorización de vertido al río Pesqueira o rego de Rabaceiros (cuenca de la ría de Muros y Noia)” motivado por la solicitud de la Administración de Aguas en el marco de la tramitación del





expediente de autorización de vertido DH.V15.54967, competencia de esa administración hidráulica (referencia a un anexo 12).

La única referencia a instalaciones realizada en ese informe es la que se observa en el párrafo que se transcribe:

En este sentido, presenta especial relevancia la problemática relacionada con la existencia de las dos presas de hormigón aguas abajo de la escombrera de la explotación. Si bien no consta en el expediente de la explotación minera ninguna referencia a la autorización por parte de la autoridad minera de esas instalaciones, que además no cumplen ninguna función relacionada con el proceso mineralúrgico empleado para la concentración de los minerales. Se desconoce el motivo de su construcción, ya que tampoco hay constancia de la autorización de un aprovechamiento hidroeléctrico, pero la afirmación de que se construyeron con la intención de generar un depósito de lodos no tiene ningún fundamento técnico en relación con las técnicas tradicionalmente empleadas en minería, ya que las condiciones que se encuentran en el cauce del río son totalmente opuestas a las necesarias para provocar una decantación de los sólidos en suspensión (baja velocidad del líquido que se traduce en un alto tiempo de residencia), y además una vez que se produce un vertido al medio externo, lo que se pretende es la dispersión de los contaminantes, no a su concentración. No obstante, lo que sí es cierto es que dichas presas se encuentran colmatadas con sedimentos arrastrados desde la escombrera de la explotación.

Como se ve en el documento, únicamente se hace referencia a unas instalaciones concretas: presas de hormigón, y en ningún momento se hace referencia a unas “balsas de colas”, -instalaciones para las que también se puede emplear el término “balsas de lodos”-, que serían las expresiones correspondientes a la expresión anglosajona “tailing dams”, sino a unas construcciones de hormigón, para las que en español (o gallego) se emplea el término “presas de hormigón” (*concrete dams*). Evidentemente, el hecho de que en inglés en ambos casos se emplee la misma palabra “dams”, sirve a los comunicantes para poner en palabras de la administración algo que nunca se ha dicho.

Lo único cierto es que en los archivos de la Administración Minera no existe ningún documento en el que se autoricen las citadas presas de hormigón que se encuentran en el cauce del río fuera del perímetro de la explotación minera.

En el mismo epígrafe hacen referencia a un documento fechado en 1940, firmado por Manuel Peón Martínez, desconocido hasta la fecha por esta Administración Minera y del que, tras las indagaciones realizadas, se ha comprobado que consiste en un proyecto de fin de carrera para la obtención de la titulación de Ingeniero de Minas en la Escuela de Ingenieros de Minas de Madrid, tratándose por tanto de un documento con valor únicamente académico pero sin ningún valor administrativo ni jurídico.

Con independencia de la validez que se pueda dar a ese documento, de su lectura resultaría evidente, según los comunicantes, que esas presas de hormigón serían realmente lo que ellos consideran “balsas de colas”, es decir, depósitos de residuos mineros. Considero que esa es una interpretación errónea de los términos del citado documento, ya que esas instalaciones están descritas como depósitos de decantación que deben ser vaciados con una periodicidad establecida, no como depósitos definitivos de residuos.

De todas formas, el texto que reproducen los denunciante sitúa la construcción de esas





instalaciones, pero en ningún momento hace referencia a que organismo las autorizó. Lo único que podemos afirmar es que en el archivo de la Administración Minera no existe ninguna autorización otorgada por el entonces Distrito Minero para la construcción de esas presas de hormigón, como si consta, por ejemplo, la relativa a las instalaciones eléctricas para el aprovechamiento hidroeléctrico de otro río, el Vilacoba, por parte del titular de las concesiones.

En relación con esas autorizaciones, resulta extraño que se hubiesen realizado esas instalaciones, situadas en cauce fluvial, sin la intervención del entonces responsable “Servicio de Obras Hidráulicas de las Cuencas del Norte de España”, antecesor de los actuales organismos de cuenca.

Por otra parte hay que recordar que esta Administración Minera en ningún momento ha negado la responsabilidad de la concesionaria sobre los materiales acumulados en las presas de hormigón por efecto del arrastre de los materiales de la escombrera. En concreto, en el ya mencionado informe de 05/12/2017 se dice expresamente:

No obstante, lo que sí es cierto es que dichas presas se encuentran colmatadas con sedimentos arrastrados desde la escombrera de la explotación.

Consideramos que, en el marco del plan de restauración, y siempre bajo la gestión por parte del organismo de cuenca por estar en dominio hidráulico, la empresa explotadora deberá poner los medios necesarios para revertir la situación existente.

Por último, en relación al informe ambiental citado por los comunicantes, fechado el 27/10/2010, que no forma parte de la documentación en manos de la Administración Minera, no queda claro que la situación que describe sea consecuencia de la reanudación de la actividad minera o se refiera a la situación ambiental preexistente. A falta de analizar el documento original, parece que el redactor únicamente hace unas valoraciones sobre posibles consecuencias negativas de la reanudación de la actividad, sin observarse el aporte de datos o justificaciones concretos que sustenten esa afirmación.

- En el epígrafe que comienza en la página 41, los comunicantes afirman la evidencia de contaminación en la cuenca del río San Finx y el incumplimiento generalizado del Protocolo de Kiev

Se observa una interpretación equivocada de la Directiva 2000/60/EC, traspuesta a la legislación española por el Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental, que en su artículo 1 establece como objeto de la normativa:

Al objeto de la protección de las aguas el presente real decreto establece:

1. Los criterios básicos y homogéneos para el diseño y la implantación de los programas de seguimiento del estado de las masas de agua superficiales y para el control adicional de las zonas protegidas.

2. Las normas de calidad ambiental (NCA) para las sustancias prioritarias y para otros contaminantes con objeto de conseguir un buen estado químico de las aguas superficiales. Establecer las NCA para las sustancias preferentes y fijar el procedimiento para calcular las NCA de los contaminantes específicos con objeto de conseguir un buen estado ecológico de las aguas superficiales o un buen potencial ecológico de dichas aguas, cuando proceda.





3. Las condiciones de referencia y los límites de clases de estado de los indicadores de los elementos de calidad biológicos, fisicoquímicos e hidromorfológicos para clasificar el estado o potencial ecológico de las masas de agua superficiales.

La pretensión de esta normativa no es fijar -y no lo hace- unos límites a los vertidos de aguas residuales, sino establecer la metodología y valores de referencia que debe emplear la Autoridad de Aguas para controlar el estado de las masas de agua superficiales, determinando unas Normas de Calidad Ambiental, que según la definición establecida en el artículo son la concentración de un determinado contaminante o grupo de contaminantes en el agua, los sedimentos o la biota, que no debe superarse en aras de la protección de la salud humana y el medio ambiente.

Evidentemente, la determinación de estas NCA servirán posteriormente para definir los límites de sustancias contaminantes asociados a cada vertido de aguas residuales, de acuerdo al correspondiente Programa de control operativo.

La no existencia de unos límites únicos se aprecia en el propio Real Decreto, que en su Anexo II: "Condiciones de referencia, máximo potencial ecológico y límites de clases de estado", establece una clasificación de tipos de ríos, para los que se establecen diferentes valores de referencia, resultando ilustrativo que existe una clasificación específica para casos de ríos con una altísima carga en elementos metálicos de forma natural como son los ríos Tinto y Odiel.

De todas formas, es importante recordar que este aspecto ya ha sido contemplado por la Administración Minera, ya que en el ya citado informe de 05/12/2017 para el expediente de autorización de vertido, se indica:

En relación a las alegaciones presentadas, esta consellería no puede valorar el caudal y la carga contaminante máxima que puede soportar el medio receptor. Deberá ser ese organismo de cuenca el que determine los valores admisibles de los diferentes parámetros; en base a estos valores, la empresa solicitante deberá adecuar sus instalaciones de depuración para conseguir esos niveles de calidad. Estas instalaciones deberán contar con el correspondiente proyecto de ejecución que deberá ser aprobado por esta autoridad minera.

A este respecto, teniendo en cuenta la existencia de surgencias de agua a través de diversas labores antiguas, conectadas interiormente con la explotación actual, será importante la determinación en cada punto de los niveles de calidad exigible de forma que se puedan establecer las medidas correctoras necesarias en cada punto, incluyendo la posibilidad de desvío de todas las aguas interiores a un único punto para garantizar que su tratamiento sea correcto.

A día de hoy, la Autoridad de Aguas no ha comunicado a esta Autoridad Minera los valores de referencia aplicables a esas aguas.

- En el epígrafe que comienza en la página 47 se recogen diversos reproches sobre la Actuación de la Administración Minera, referidos fundamentalmente al ya mencionado informe de 05/12/2017 de contestación a la solicitud de la Administración de Aguas.

Aunque ya se ha mencionado varias veces este informe, a estas alturas es imprescindible aclarar que se trata de la contestación a la solicitud de la Autoridad de Aguas para que desde esta administración minera se informase, en el ámbito de sus competencias, -este informe no es preceptivo ni vinculante en la tramitación del expediente- sobre el contenido de las alegaciones recibidas en el trámite de información pública del expediente de autorización de vertido





DH.V15.54967, que sigue en tramitación en esa Administración de Aguas. La falta de resolución de este expediente imposibilita, entre otras cosas, que la Administración Minera pueda imponer cualquier tipo de posible medida correctora y el adecuado seguimiento del cumplimiento de la legislación vigente en materia de aguas, para un vertido que, incluso sin actividad minera, se produce por la salida natural de las aguas interiores de la explotación minera.

En el mismo epígrafe se incluye una afirmación sobre la supuesta autorización por parte de la Administración Minera de las presas de hormigón aguas abajo, que se deriva de la información contenida en los planes de labores de la explotación minera entre los años 1983 y 2000.

Una vez analizados esos planes de labores entre el año 1983 y 2000, su contenido en ningún caso contradice la afirmación de que entre los documentos que están en poder de la Administración Minera no se encuentra ninguna autorización de esas instalaciones.

Los comunicantes, que en todo momento realizan alusiones personales a todos los funcionarios que han intervenido en los expedientes, pretenden presentar como mi responsabilidad personal el conocimiento de la información incluida en esos planes de labores. Esto no deja de ser una afirmación gratuita, ya que dan por hecho que cualquier funcionario responsable, en un momento concreto, de la supervisión de una instalación, es conocedor al detalle de toda la documentación histórica que haga referencia a esa instalación y que figure en cualquier archivo administrativo.

- En el mismo epígrafe que comienza en la página 47 se realizan descalificaciones de determinadas afirmaciones incluidas en el ya mencionado informe de 05/12/2017, suscrito por mi.

Como se observa en todo el documento de contestación, los denunciantes extraen partes de párrafos de diversos documentos a su conveniencia, por lo que es importante transcribir el párrafo completo al que hacen referencia, lo que se hace a continuación:

Con respecto a la calidad actual del agua de la ría de Muros, no se puede olvidar que, aunque evidentemente, la actividad minera pasada aumentó el contacto entre el agua y los diferentes minerales presentes en el yacimiento minero, favoreciendo un mayor arrastre de estos, la dinámica natural de las aguas que atraviesan una masa mineralizada como es el caso del paquete de filones que se explotan desde hace más de 100 años en la mina de San Finx, hace que, incluso sin actividad minera, los valores base de los diversos elementos minerales presentes en las aguas del entorno de la explotación sean necesariamente superiores a los establecidos como media en las normas de calidad ambiental.

Desconozco quien asesora técnicamente a los denunciantes, pero considero grave calificar de falacia las afirmaciones incluidas en el párrafo anteriormente transcrito, que constituyen una valoración cualitativa, no cuantitativa, basada en los fundamentos de la disciplina técnica de la geoquímica de suelos y aguas, como cualquier técnico especialista conoce.

- Por último, en el mismo epígrafe que comienza en la página 47 dan a entender que esta Administración Minera no da contestación al requerimiento de la Administración de Aguas sobre la falta de Evaluación de Impacto Ambiental

Esta afirmación es totalmente falsa, puesto que en ningún momento la Autoridad de Aguas solicita





específicamente esa información, limitándose como ya se ha dicho, a solicitar un informe sobre el contenido de las alegaciones recibidas, entre las cuales se encontraba la pretendida omisión de la evaluación ambiental.

No obstante, en la contestación a esas alegaciones realizada en el informe de 05/12/2017 y, como posteriormente se reiteró en el informe de la Dirección General de 22/08/2018 presentado ante ese comité, a pesar de las opiniones vertidas por los denunciantes, la decisión de la no necesidad de someter el proyecto de explotación al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental se basó en el análisis de la legislación vigente, por lo que, como no puede ser de otra forma, cualquier respuesta en relación a las motivaciones de esta administración solo puede ser la legislación vigente en el momento de la tramitación de ese expediente.

Sin perjuicio de esto, claramente las decisiones tomadas siempre son susceptibles de ser revisadas de acuerdo a los procedimientos legalmente establecidos por la legislación española, procedimientos que en ningún momento han instado los comunicantes a pesar de la rotundidad de sus afirmaciones. En todo caso, lo que no se puede admitir es la temeridad de los denunciantes de considerarse poseedores de la verdad sin esperar a la resolución de los órganos jurisdiccionales competentes.

A Coruña, en la fecha de la firma electrónica
El jefe de servicio de Energía y Minas
Juan José Iglesias Suárez

